

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 51/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 52/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 17 de diciembre de 2019.

Visto el escrito presentado por R.P.R., en nombre y representación de la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra la Resolución del Director Gerente de la Empresa de Transportes Urbanos de Sevilla, de 11 de noviembre de 2019, por la que se adjudica el contrato de servicio de "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS CATENARIAS EN METROCENTRO", Expte. 190050, promovido por la Empresa de Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M., (en adelante TUSSAM), este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 14 de junio de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector público anuncio de licitación y Pliegos para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS CATENARIAS EN METROCENTRO", Expte. 190050, promovido por TUSSAM, con un Valor estimado de 344.000 euros.

**SEGUNDO.-** La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, de conformidad con la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en adelante, la LCSP.

Transcurrido el plazo de presentación de ofertas, resulta la concurrencia de dos licitadoras: ELEC NOR y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

Tras la apertura del Sobre nº 2, que contiene la documentación acreditativa de los criterios sujetos a juicio de valor, se emite informe técnico con fecha 11 de septiembre de 2019. Con fecha 18 de septiembre, y conforme a lo previsto en la Cláusula 9.1 del Pliego, tras la valoración de la documentación contenida en el sobre nº 2, se procede a la apertura del

sobre nº 3 en acto público. El acta de la citada reunión se publica en la Plataforma de Contratación el día 7 de octubre.

La Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de TUSSAM, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2019, determinó, que la oferta económicamente más ventajosa era la presentada por la empresa ELECNOR, SA, acordando requerir a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en los pliegos de condiciones, y facultado al Director Gerente de TUSSAM para que, una vez cumplimentado dicho requerimiento, adjudicara la contratación, con cuantos trámites fueran necesarios para ello (Folio 287).

Una vez cumplido el requerimiento, el Director Gerente, mediante Resolución de fecha 11 de noviembre de 2019 acordó adjudicar a dicha empresa el Mantenimiento preventivo y correctivo de las catenarias de Metrocentro (Folio 296). Dicha adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 12.11.19, (Folio 298), y comunicada tanto al licitador adjudicatario, como al no adjudicatario con fecha 14.11.19 (Folios 301 y siguientes).

El mismo día 12 de noviembre de 2011, se procedió a la publicación del informe sobre los criterios valorables mediante un juicio de valor

Solicitada vista del Expediente por la mercantil COBRA con fecha 19 de noviembre, solicitud que se responde por TUSSAM con fecha 22 de dicho mes, figura en el expediente de contratación, pág. 306, diligencia firmada por las partes, en la que se hace constar que el 25 de noviembre de 2019 tuvo lugar dicha vista, tomándose por la representación de la recurrente las notas que se estimaron oportunas sobre la oferta técnica y su valoración.

**TERCERO.-** El 2 de diciembre de 2019, la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., anuncia ante este Tribunal, vía correo electrónico, la interposición de recurso Especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Con fecha 3 de diciembre, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, el citado escrito de interposición, trasladándose por este Tribunal ese mismo día, a la entidad TUSSAM, con solicitud de la copia del expediente y el oportuno informe.

El órgano de contratación notificó a los interesados la interposición de reclamación, con fecha 4 de diciembre, a fin de que en un plazo de 5 días hábiles formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en la normativa de aplicación. El 12 de diciembre se reciben alegaciones formuladas por la mercantil ELECNOR, oponiéndose al recurso formulado.

Con fecha 13 de diciembre de 2019 se remite a este Tribunal, copia del expediente de contratación, acompañándose los informes preceptivos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación, Ley 31/2007 sobre procedimientos de contratación en los Sectores Especiales (en adelante LCSE) y Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), y los acuerdos adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

**SEGUNDO.-** La mercantil TUSSAM, es una entidad que, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado 7 de la Ley 31/2007, tiene la consideración de entidad contratante a efectos del artículo 3 de la misma. En cuanto al procedimiento objeto de recurso, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior al establecido en el art. 16 de la LCSE, por lo que le serán de aplicación las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público (D. A. 4ª LCSE y D.A. 8ª LCSP), como expresamente señalan los Pliegos que rigen la licitación.

**TERCERO.-** En cuanto al plazo y lugar de interposición, a la vista de los antecedentes, el recurso se considera interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello.

**CUARTO.-** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta y que se concretan básicamente en dos:

- 1.- Defectos de tramitación.
- 2.- Disconformidad con la valoración efectuada por aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor.

Por lo que respecta a las alegadas irregularidades procedimentales, considera la recurrente que *"no se han seguido los trámites procedimentales y de competencia ni se han respetado, (...), los principios de la contratación"*, por cuanto que:

*.- La puntuación del Sobre 2 se indica "por la Mesa de contratación de forma verbal, sin entregar informe de evaluación", entendiéndose que "En dicho acto (la sesión de 18 de septiembre) se advierte un grave error: no se hizo pública la valoración obtenida en la documentación contenida en el Sobre nº 2, tal y como recoge expresamente el artículo 9 del Pliego"*

*.- El acta de 18 de septiembre se hace pública el 7 de octubre, no contiene la puntuación obtenida en el Sobre 2, y pese a que "mi representada se puso en contacto en numerosas ocasiones y vía telefónica con Tussam, para requerir que se publicase el informe de valoración (...) hasta el 12 de noviembre (...) cuando se hizo pública la adjudicación", no se publica el referido informe, firmado dos meses antes.*

El órgano de contratación, destaca en su informe la propia contradicción en la que entra el reclamante en su escrito, cuando manifiesta, primero que la Mesa (...) indica en el acto de apertura del sobre nº 3 *de forma verbal, la puntuación obtenida por los licitadores, sin*

*entregar informe de evaluación, para seguidamente, indicar que no se hizo pública la valoración obtenida en la documentación contenida en el sobre nº 2. Respecto a tales manifestaciones, destaca que “como se refleja en el acta, las valoraciones, sí se hicieron públicas antes de la apertura del sobre número 3” y que, “además, preguntados los presentes al acto si tenían alguna duda respecto a las puntuaciones otorgadas, ninguno de los presentes solicitó ninguna aclaración”, añadiendo que todos estos extremos pueden ser verificados por cualquiera de los asistentes y que, en cuanto al hecho de no facilitarse copia del informe de valoración, no existe obligación legal de facilitar copia del mismo en dicho acto.*

En efecto, y como señala el recurrente, el apartado 9.1 del Pliego establece que *“Tras la valoración de la documentación contenida en el sobre nº 2, se procederá a la apertura del sobre nº 3 en acto público cuya fecha y hora de celebración se comunicará a los licitadores al menos con 48 horas de antelación mediante fax o correo electrónico. En dicho acto, y previamente a la apertura del sobre nº 3, se hará pública la valoración obtenida en la documentación contenida en el sobre nº 2.*

*La apertura de los sobres se realizará en sesión presidida por el Director Gerente, o persona en quien delegue, y a la que asistirán además el Secretario General de la Empresa, el responsable de la contratación y un Letrado, que actuará como Secretario y levantará acta de las sesiones.”*

El acta de 18 de septiembre, que figura en el folio 280 y siguientes del expediente de contratación, señala expresamente que *“... se procede a dar lectura de la puntuación obtenida por los licitadores(...), según informe emitido por el Jefe de Departamento de Mantenimiento de Metro Centro, con fecha 11 de Septiembre de 2019”* y que *“Seguidamente se procede a la apertura del Sobre nº 3”*, siendo, efectivamente cierto que el cuerpo del acta no incorpora la puntuación obtenida en los criterios sujetos a juicio de valor, pero no lo es menos, como el recurrente manifiesta en el escrito de recurso hasta en dos ocasiones, que dicha puntuación se transmitió de forma verbal en el acto de apertura del sobre 3, sin que, como señala el órgano de contratación, sea preceptiva la entrega en dicho acto del informe de valoración. No obstante, cualquier interesado, puede solicitar acceso al expediente y copia de éste u otros documentos, conforme al derecho de acceso que les asiste, no constando a este Tribunal que dicho derecho se haya ejercitado por parte del recurrente con anterioridad al 25 de noviembre, fecha en la que se produce acceso al expediente, en ejercicio de tal derecho, solicitado el 19 de noviembre anterior.

El órgano de contratación, afirma que *“el reclamante indica en su escrito una serie de afirmaciones que negamos en su totalidad, ya que indica que su representada se puso en contacto en numerosas ocasiones y vía telefónica con TUSSAM para requerir que se publicase el informe de valoración dónde se explicase cómo se había llegado a la puntuación contenida en el acta....”*

*Negamos estos hechos, que además se manifiestan sin aportar ningún tipo de pruebas al respecto. A la vista de todo el expediente de contratación este Tribunal podrá comprobar que todos los correos remitidos por COBRA han sido contestados por TUSSAM con celeridad, así como que en las dos ocasiones en las que COBRA ha solicitado la vista del expediente la respuesta de TUSSAM ha sido positiva, en aras de dotar al procedimiento de la mayor transparencia, lo que demuestra que la actuación de esta empresa ha sido en todo momento diligente y colaborativa con la empresa hoy reclamante.*

*(...)*

*Respecto a lo manifestado por la reclamante hemos de resaltar que, en cuanto a la información que ha de publicarse en la Plataforma del Contratación del Sector Público, el art. 63 de la Ley de Contratos del Sector Público, 9/2017, establece una gran cantidad de*

*indicadores que todas las entidades del sector público deben publicar sobre su actividad contractual, a fin de contribuir a promover la concurrencia y el principio de igualdad. Sin embargo, la Ley ni en el propio artículo 63 ni en ningún otro precepto, establece ninguna referencia sobre el momento en que dicha información ha de publicarse.*

*A fin de aclarar esta cuestión, la **Junta Consultiva de Contratación Pública** se ha pronunciado en el **expediente 59/18**, donde pone de relieve que si bien el mencionado artículo 63 señala la obligatoriedad de la publicación de la información que en él se especifica, no indica en qué momento debe cumplimentarse esta obligación.”*

El aludido informe de la Junta Consultiva, viene a señalar que “*los actos del procedimiento de adjudicación propiamente dichos, tales como los mencionados en la letra e) del artículo 63, esto es, el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, las actas de la mesa de contratación, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad y, la resolución de adjudicación del contrato, lo cierto es que todas ellas sin excepción deberán estar disponibles en el momento de adjudicarse el contrato pero, además, alguna de ellas podría tener relevancia a los efectos de una posible impugnación anterior a este hito procedimental. En efecto, si acabamos de destacar que es posible notificar separadamente la exclusión de un licitador tan luego como se acuerde, algunos de los documentos mencionados serán necesarios para interponer recurso fundado contra la decisión de exclusión (por ejemplo en el caso de las actas de las Mesas, los informes de valoración y los informes sobre temeridad contractual). Por tanto, en este caso, la publicación tardía de los documentos puede dar lugar a una merma del derecho de defensa del licitador excluido”, concluyendo que “En el caso de los supuestos de la letra e) del artículo 63 lo que procede es publicar la información en cuanto sea posible”.*

En efecto, el momento de publicación de cada documento puede variar, pero como señala la Junta Consultiva, en todos ellos la finalidad establecida por la ley es la misma: asegurar la transparencia y el acceso público a los documentos correspondientes, debiendo publicarse lo antes posible, debiendo estar disponibles en el momento de adjudicarse el contrato pero, además, si tienen relevancia a los efectos de una posible impugnación anterior a este hito procedimental, y en la medida en que los documentos sean necesarios para interponer un recurso fundado, han de publicarse tan pronto como se acuerde el acto, a fin de posibilitar el ejercicio de los derechos de defensa con garantías y conocimiento del acto a impugnar.

En el caso que nos ocupa, y aun destacando que lo procedente es la publicación de la información lo antes posible, conminando al órgano de contratación a que así debe hacerlo, habida cuenta de que no nos encontramos ante un supuesto en el que procedería una posible impugnación anterior a la adjudicación conforme al art. 44.2.b de la LCSP, puede estimarse que se trataría de un defecto no invalidante, considerándose salvaguardado el derecho de defensa del interesado, el cual ha podido, en el momento procedimental oportuno, ejercer con garantías su derecho de defensa mediante la interposición fundada del presente recurso y con conocimiento, como puede extraerse del contenido de su escrito de interposición, de la motivación y fundamento del acto impugnado.

En cuanto a la competencia, como señala el órgano de contratación “*desconocemos en qué se basa la recurrente para realizar tal alegación, puesto que todas las resoluciones han sido acordadas por el órgano competente en su momento, el Director Gerente y la Comisión Ejecutiva de T USSAM.*”

**QUINTO.-** La segunda de las alegaciones formulada por el recurrente se refiere a la disconformidad respecto a la valoración de los criterios susceptibles de juicio de valor.

Conforme al art. 7 del Pliego, que regula los criterios de adjudicación:

“Los criterios que se valorarán en la adjudicación por orden decreciente de importancia sobre un total de 100 puntos, son los siguientes:

7.1 Criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor: de 0 a 51 puntos

Se valorarán, por orden de importancia, los siguientes aspectos:

. Aspectos técnicos (49,5 puntos)

Solución Técnica ofertada..... de 0 a 43 puntos.

Personal destinado al contrato, formación y experiencia ..... de 0 a 3 puntos.

Equipos y herramientas asignados al contrato..... de 0 a 1 puntos.

Mejoras relacionadas con bolsas de horas de correctivo y repuestos de los mantenimientos a coste cero ..... de 0 a 1,5 puntos.

Mejoras relacionadas con las tareas de mantenimiento preventivo a los equipos relacionados en el apartado 2.1. del anexo I..... de 0 a 1 puntos.

. Aspectos Sociales y Medio ambientales (1.5 puntos)

Uso de productos y envases que respeten el medio ambiente..... de 0 a 0,5 puntos

Disponer de un Sistema de Gestión de Calidad y de Gestión Ambiental implantado y Certificado..... de 0 a 0,5 puntos

Número de trabajadores en plantilla con diversidad funcional..... de 0 a 0,5 puntos “

Considera el recurrente que no está justificada la asignación de puntos en los subcriterios Aspectos técnicos (Solución Técnica ofertada, Personal destinado al contrato, formación y experiencia, Equipos y herramientas asignados al contrato, Mejoras relacionadas con bolsas de horas de correctivo y repuestos de los mantenimientos a coste cero y Mejoras relacionadas con las tareas de mantenimiento preventivo a los equipos relacionados en el apartado 2.1. del anexo) así como, en relación con los Aspectos sociales y medioambientales, el relativo al uso de productos y envases que respeten el medio ambiente, analizando los diversos aspectos técnicos referidos.

El órgano de contratación, manifiesta en su informe que “*los aspectos que COBRA remarca como más favorables de su oferta, no coinciden con los criterios evaluados mediante juicio*

*de valor, establecidos en los pliegos de condiciones”, incorporando una ampliación “con mayor detalle los criterios empleados en las valoraciones de las ofertas donde, en mayor medida la oferta de COBRA es inferior a la presentada por ELECNOR, siguiendo para ello el mismo el orden en que formula COBRA sus alegaciones”, destacando que la puntuación otorgada a cada una de las ofertas queda suficientemente justificada tanto en el procedimiento de contratación como con las explicaciones expuestas en el informe y concluyendo con la alusión a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración y la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten, de modo que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, circunstancias que entiende no se producen en el presente caso.*

La consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

El Tribunal no puede, en efecto, como manifestábamos, por citar las más recientes, en las Resoluciones 19/2019, 22/2019 o 51/2019, sustituir los juicios técnicos. El análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiendo que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, se ha puesto de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por los órganos de resolución de recursos (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324) afirma que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente de error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.*

*Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...).”*

Cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que los órganos de valoración aprecien los criterios de adjudicación en función de los elementos que consideren convenientes, como una manifestación del principio de discrecionalidad técnica. Así en su Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), trayendo a colación otra anterior de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004), admite dicha posibilidad afirmando “(...) existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, sentencias 11 de diciembre de 1998, 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004, y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983, la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a las bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto.”

Así mismo debe tenerse en cuenta que los criterios de valoración deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que sean susceptibles de generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y subsiguiente valoración de las ofertas, sin que puedan ser modificados en su apreciación o alcance.

En este caso el PCAP contiene la definición de criterios de valoración mediante juicio de valor, desglosando éstos y su puntuación concreta.

Por su parte el Informe de valoración, recoge exactamente los mismos criterios y la misma puntuación prevista en el PCAP, constando en el mismo informe una explicación de qué indicadores se han tenido en cuenta para valorar, e incorporand, en función de los subcriterios contenidos en el Pliego, las conclusiones generales explicativas de la atribución de puntos efectuada a cada una de las licitadoras.

El análisis de los Pliegos y el contenido del informe de valoración, nos llevan a la conclusión de que la motivación de ésta cumple los requisitos a que se refiere la STS de 24 de septiembre de 2014, a saber;

- .- Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.-* en el artículo 6.3.2 del Pliego, se establece la documentación a aportar, sobre la cual se efectuará la valoración.
- .- Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.-* en el artículo 7 del pliego se describen los criterios, subcriterios y la puntuación atribuible a los mismos.
- .- Expresar porqué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.-* la motivación de la atribución de puntos se contiene en el informe.

Como señalaba el Alto Tribunal en la Sentencia de 3 de julio de 2015, “*la motivación del acto no nos permite examinar la entraña de la decisión técnica, producto de la indicada discrecionalidad técnica, y sustituir ese juicio técnico por el que expresa el recurrente o el del propio tribunal. Lo que nos permite la motivación, en definitiva, es controlar que efectivamente se han puesto de manifiesto, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada, y además, que esa decisión no es arbitraria, no incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, o incurre en defectos de índole formal*”,



La motivación, como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000) no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

A la vista de los informes emitidos, este Tribunal considera que la ponderación realizada por el órgano de contratación cumple los cánones de la razonabilidad, encontrándose el mismo motivado y amparado por el principio de discrecionalidad técnica, puesto que se han tenido en cuenta los aspectos delimitados en el Pliego, no se observa una valoración irracional o arbitraria de la oferta, ni que se haya apartado del procedimiento aplicable, ni que haya incurrido en errores materiales. Cuestión distinta es el desacuerdo con la valoración técnica realizada, valoración que en este caso, responde al principio de discrecionalidad técnica de la administración, sin que la disconformidad planteada por el recurrente proporcione argumentos suficientes para concretar un comportamiento arbitrario que, por lo demás, debe ser comprobable por el Tribunal mediante un análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que, como hemos señalado, no pueden caer dentro del ámbito jurídico por él controlable.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente de contratación, los Pliegos, los informes emitidos y las alegaciones efectuadas y, partiendo de que, ni este Tribunal, ni el recurrente, pueden sustituir las potestades del órgano de contratación, en los juicios de valor de naturaleza técnica, como es el caso, entendiéndose se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, prevaleciendo el criterio técnico, el cual, aparece a nuestro juicio como suficientemente motivado y razonable, hemos de desestimar las alegaciones formuladas en el mismo, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra la Resolución de 11 de noviembre de 2019, por la que se adjudica el contrato de servicio de "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS CATENARIAS EN METROCENTRO", Expte. 190050, promovido por la Empresa de Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES